

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700042817**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700042817, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita a la Secretaría de la Función Pública la información documental que contiene la fecha en la que se inició el procedimiento de sanción que finalizaron con la inhabilitación que se presenta en el apartado de otros datos" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"Infractor: ..., Núm. Exp.: 0032/2015, Fecha Notificación de Resolución: 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, Publicación en el DOF: 01 DE DICIEMBRE DE 2016, Monto de la Multa: \$ 401,512.00, Plazo de inhabilitación: 1 AÑO, Inicia: 02 DE DICIEMBRE DE 2016, Termina: 02 DE DICIEMBRE DE 2017, Causa: LA PERSONA FÍSICA PROPORCIONÓ INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDIA A LA REALIDAD. OIC Responsable: ESTA SANCIÓN FUE IMPUESTA POR EL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE CUALQUIER CONSULTA O ACLARACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA DEBERÁ DIRIGIRSE A DICHA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA SU ATENCIÓN" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. 000641/30.16/058/2017 de 6 de marzo de 2017, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó a este Comité, que la información documental que contiene la fecha en la que se inició el procedimiento de sanción de inhabilitación impuesta en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 cuya resolución es susceptible de ser impugnada, por lo que se encuentra reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de lo siguiente:

2) **Clasificación de la información como reservada**



- 2 -

Aun cuando en términos del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia ley, a fin de no entorpecer/obstruir la oportuna instrucción de las acciones, y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos, que disponen la reserva cuando aquella que de divulgarse afecte el **debido proceso**; acreditándose ante el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, lo siguiente:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:

El expediente PISI-A-NC-DS-0032/2015 se abrió el 8 de junio de 2015, para iniciar el proceso administrativo de sanción. A la fecha, en el Sistema Administrativo de Sanciones a Proveedores y Contratistas (SANC) reporta como estatus procesal de dicho expediente la emisión de una resolución sancionatoria en contra de la persona física C. ..., la cual fue impugnada a través de su Representante Legal y por tanto se encuentra subjúdice, lo que se advierte a continuación:

Medio de Impugnación	Autoridad	Estado Procesal
1.- Recurso de Revisión No. RR-31/2016.	Titular del Órgano Interno de Control, en el Instituto Mexicano del Seguro Social	La fecha de la resolución confirmatoria recaída al recurso de revisión es el 15 de febrero de 2017.

b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La información solicitada, es parte integral del Procedimiento de Sanción Administrativa número PISI-A-NC-DS-0032/2015, por lo que contiene datos que forman parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento y que sirvieron de base para emitir la resolución sancionatoria en contra de la persona física ...; dicha resolución fue impugnada mediante recurso de revisión número RR-31/2016, y a través de la resolución del 15 de febrero de 2017, se confirmó en todos sus términos la resolución 00641/30.15/5534/2016 de fecha 15 de noviembre de 2016. La resolución del recurso de revisión se notificó el 22 de febrero de 2017.



- 3 -

c) Derivado de lo anterior, la sancionada está en tiempo de impugnar la resolución emitida por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, hasta el momento no existe sentencia firme que haya causado estado, en consecuencia, este órgano fiscalizador está obligado a respetar escrupulosamente los principios constitucionales de Presunción de Inocencia, Legalidad y Debido Proceso.

d) Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

e) Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En virtud de que la información requerida en el folio que nos ocupa, forma parte del Procedimiento de Sanción Administrativa número PISI-A-NC-DS-0032/2015, al existir la posibilidad de que el sancionado impugne el resultado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que está en tiempo para tramitar el Juicio de Nulidad en contra de la citada resolución, se actualiza el supuesto legal para clasificarlo como información reservada, por lo tanto no ha desaparecido la causa de reserva.

2) Prueba de daño

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley General y el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se somete a consideración del Comité de Transparencia lo siguiente:

1.- **"Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada."**

La información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación con el Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2.- **"Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva."**

La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y

garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el **debido proceso** y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho **al debido proceso** y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se decreta una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental **al debido proceso** y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

3.- "Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate."

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional **al debido proceso**, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas de cualquier medio de impugnación que la ley le otorga a la sancionada administrativamente y que ésta pretenda promover.

4.- "Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable."

- 5 -

- a) **Afectación riesgo real:** Como ya se indicó, la persona física sancionada está en tiempo de tramitar algún otro medio de impugnación, por lo que, el otorgar acceso al mismo, podría generar un riesgo real debido a que su difusión causaría un acto de imposible reparación para las partes que podrían estar inmersas en dicho procedimiento.
- b) **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.
- c) **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la persona física responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

5.- "En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño."

- a) **Modo:** Conforme a las facultades del Titular del Área de Responsabilidades que cuenta en relación al procedimiento administrativo de sanciones a proveedores, el caso específico se encuentra en el supuesto de que, la persona física sancionada está en tiempo para tramitar algún otro medio de impugnación diverso al recurso de revisión.
- b) **Tiempo:** Considerando la fecha de apertura del expediente y las actuaciones que se han realizado, se estima que en el transcurso de los 30 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución confirmatoria emitida en el recurso de revisión, que vencen el 8 de abril de 2017, la sancionada podría combatir dicha resolución, es decir, la sanción emitida aún es impugnabile, por lo que se actualiza y justifica el supuesto legal para clasificar la información como reservada por el plazo de dos años, en lo que se resolvería en definitiva el medio de impugnación que la persona física sancionada llegare a intentar.
- c) **Lugar:** Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en Av. Revolución #1586 Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

6.- "Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información"

- 6 -

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, la sancionada aún dispone de tiempo para interponer algún otro medio de impugnación, si la sancionada no interpusiera algún otro medio dentro del tiempo permitido, al término de los 30 días hábiles antes indicados se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento” (sic).

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social señala la reserva del expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, al que está glosada la documentación solicitada por el petionario, toda vez que se encuentra corriendo el término para que el sancionado pueda interponer el juicio de nulidad, conforme a lo señalado en el Resultando III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.



- 7 -

Previo a continuar con el análisis del presente asunto, es de precisarse que si bien no se actualiza la fundamentación de la reserva señalada por el área administrativa, procede la reserva temporal del expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, en tanto éste se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracciones XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los razonamientos que se señalan en la presente resolución.

Esto es así, toda vez que la clasificación del expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 se fundamentó y motivó conforme al supuesto del *debido proceso*, previsto en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En este contexto, los supuestos señalados prevén la reserva de la información en caso que su publicación afecte los derechos del debido proceso para lo cual deberán acreditarse, los causales siguientes:

- 1) La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- 2) Que el sujeto obligado sea parte en el procedimiento referido;
- 3) Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- 4) Que con la divulgación de la información, se afecte la oportunidad de llevar a cabo las garantías del debido proceso.

Al efecto, se debe considerar que en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 está transcurriendo el plazo para que su contenido sea impugnado, toda vez que a la fecha el interesado ya agotó el recurso de revisión, y en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también puede interponer como medio de defensa el juicio de nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, es de señalarse que el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, es aquél que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se desee impugnar un acto de autoridad que ha afectado al particular, a efecto de confirmar, modificar o revocar dicho acto.

En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.*

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

En dicho precepto legal se observa la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer del medio de impugnación en cuestión.

Ahora bien, el juicio de nulidad puede hacerse valer para impugnar resoluciones sancionatorias emitidas por los Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, debe tramitarse ante Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo una instancia previa al amparo. Este juicio tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar dicho acto.

En consecuencia, se acredita la existencia del primer elemento, relativo a la existencia de un procedimiento judicial en trámite.

El segundo elemento prevé que *el sujeto obligado sea parte en el procedimiento referido*, lo que se acredita en su totalidad, toda vez que el órgano fiscalizador señaló en su respuesta que no podía proporcionar la información solicitada, ya que se encuentra transcurriendo el término para que el sancionado pueda interponer juicio de nulidad, en el que la autoridad demandada sería el citado órgano fiscalizador.

Empero, en cuanto al tercer elemento relativo a *que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso*, es de precisarse que no se actualiza, toda vez que como lo expresó el órgano fiscalizador la información solicitada por el particular forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias propias del expediente de sanción No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 que obra en su archivo el cual es susceptible de ser impugnado, y que ya conoce el sancionado en tanto ya agotó el recurso de revisión.

No obstante, se actualiza la reserva del expediente de sanción No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, en términos de la fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,*

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva referida, será necesario que se analicen los supuestos normativos previstos en el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales:

En cuanto a acreditar la existencia del juicio materialmente jurisdiccional, es de señalar que la resolución recaída al expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, para acreditar que los supuestos señalados en los numerales 1 y 2, fracción II del Trigésimo de los citados Lineamientos, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

El órgano fiscalizador indicó que las constancias que integran el expediente de sanción No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, son susceptibles de ser impugnadas dado que se encuentra transcurriendo el plazo para que el sancionado pueda interponer juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que las constancias solicitadas obran en el expediente indicado, mismas que constituyen la base de la resolución emitida en el expediente de sanción. Por lo tanto, se acredita la

existencia del primer elemento relativo a la posible existencia de un juicio que se encuentre en trámite, del cual conocería el citado Tribunal.

2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El órgano fiscalizador argumentó que las documentales solicitadas por el particular fueron la documentación que sustentó la resolución emitida en el expediente de sanción No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, mismo que el proveedor sancionado puede impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto es que las constancias que integran el expediente sanción No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 obra la resolución en que se impuso una sanción al proveedor dictada el 15 de noviembre de 2016, misma que fue impugnada mediante recurso de revisión interpuesto ante el órgano fiscalizador quien lo resolvió el 15 de febrero de 2017, notificándola el 22 de febrero de la misma anualidad, y a la fecha se encuentra transcurriendo el plazo para ser impugnada mediante juicio de nulidad.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias y actuaciones que podrían formar parte de un Juicio de Nulidad cuya sustanciación se tramitaría ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no ha causado estado.

Por ende, se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite.

Así, del análisis realizado, este Comité de Transparencia considera que lo requerido por el particular actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el expediente de sanción No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, no ha causado estado.

En este contexto, considerando lo expuesto por el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a que la resolución emitida en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 no está firme hasta en tanto se agote el medio de impugnación señalado, y no exista ningún otro que deba ser desahogado, toda vez que la resolución que pudiera emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podría modificar parcial o totalmente la sanción impuesta, inclusive anular sus efectos o confirmar, no es posible poner a disposición la documentación solicitada.

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información contenida en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, se advierte que por lo que refiere al primer supuesto previsto en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales, la fracción y causal aplicable a la reserva del citado expediente es el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, las constancias solicitadas que obran integradas al expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio de nulidad, por lo que poner a disposición la información



- 11 -

generaría un riesgo de perjuicio directo para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dirima la controversia entre las partes contendientes, en su caso, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento emitirá acuerdo de admisión, después se dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demandada, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicitar información que derive de las constancias que integran el expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 que formarían parte del expediente del Juicio de Nulidad sustanciado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, puesto que son las que dieron origen al acto susceptible de ser controvertido, esto es, a la resolución de 15 de noviembre de 2016, en virtud de que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al sancionado en el expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, la reserva temporal de la documentación solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015, que contiene las constancias que atienden lo requerido por el peticionario, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 22 de marzo de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir la controversia que en su momento sea planteada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será

desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso que el Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva del expediente No. PISI-A-NC-DS-0032/2015 del índice del Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos


Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Mariana Olivera Cruz.